



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 40 03 021-2010-00284-01
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE	BERNARDO MEJIA NOREÑA CC. 8.229.525
DEMANDADO	NORBERTO VARGAS MUÑOZ CC. 5.549.269
AUTO	DECLARA DESIERTO EL RECURSO

Entre el 16 de marzo y el 1° de julio /2020, estuvieron suspendidos los términos en los procesos judiciales a raíz de las medidas impuestas por la pandemia COVID-19, la legislación de emergencia, en particular el acuerdo 11567 del 15 de marzo del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Gobierno Nacional, razón por la cual estuvo paralizado este trámite de recurso de apelación de sentencia.

En lo subsiguiente, y en principio las comunicaciones necesarias para el trámite del proceso estarán determinadas por el uso de las tecnologías de la información, y las comunicaciones como **ESTADOS y CORREOS ELECTRONICOS** en orden a lo cual el juzgado informa:

CORREO INSTITUCIONAL: ccto17me@cendoj.ramajudicial.gov.co

CORREO SECRETARIAL: nhernanu@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se solicita a los abogados registrar expresamente su correo electrónico mediante el cual se harán las comunicaciones necesarias en el tramite del asunto.

En sentencia de fecha 16 de julio/2019, proferida por el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y se ordena cesar la ejecución en el proceso ejecutivo hipotecario de BERNARDO MEJIA NORENA contra NORBERTO VARGAS MUÑOZ.

El abogado de la parte ejecutante dentro de la oportunidad de ley, interpuso recurso de apelación frente a la sentencia, recurso que fue concedido mediante auto del 01 de noviembre de 2019.

Este juzgado admitió la apelación mediante auto del 2 de diciembre/2019. Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo y en ella proferirá la sentencia de conformidad con la regla general prevista en el código.

Esta disposición del artículo 327 del Código General del Proceso, esta modificada por el acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 expedido con base en los decretos – ley, 564 del 15 de abril/2020, a raíz de la pandemia del covid-19, a partir de lo cual se dispuso que el trámite de la segunda instancia se surte en forma escritural.

Con base en lo anterior este juzgado mediante auto del 18 de agosto/2020, dispuso correr traslado en primer lugar a la parte demandada- apelante, por el término legal de cinco (5) días para la sustentación del recurso y luego, la sustentación, a la parte ejecutante- no apelante, para su alegación en esta instancia.

Trascurrió el término del traslado para la sustentación del recurso sin pronunciamiento de la parte demandada apelante, configurándose entonces el supuesto previsto en la ley para declarar desierto el recurso al no haberse precisado en debida forma y en tiempo oportuno los reparos contra la sentencia.

A lo anterior se agrega que el apelante en memorial del 22 de octubre/2019, cuando interpuso la apelación expresamente indicó como reparo concreto la condena en costas, la cual consideró injusta como quiera que la demanda se instauró contra el ultimo propietario inscrito como lo ordena la ley, por lo cual habrá de exonerarse al ejecutante de la condena en costas. Planteamiento que en principio haría inadmisibile la apelación, pues mas que controvertir respecto de la procedencia o improcedencia de la condena en costas, lo esencial es el valor que en ultimas habría de desembolsar la parte a la que se le impuso el pago, lo cual no se controvierte en apelación de la sentencia, si no en la oportunidad de la liquidación concentrada de costas como lo determina el artículo 366 del Código General del proceso, a cuyo tenor:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: ...

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

De manera que la oportunidad en este asunto para la controversia en torno a la tasación de agencias en derecho se tiene en la fase de actuación procesal subsiguiente

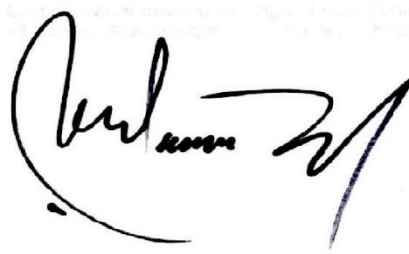
Con base en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

Declara desierto el recurso de apelación planteado por la parte ejecutante frente a la sentencia de fecha 16 de julio/2019, proferida por el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.

El expediente está digitalizado y de esta forma se devuelve al juzgado de conocimiento. Una vez notificada la providencia digitalizada. Además, en cuanto sea posible se devolverá también el expediente físico al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Manuel Cuervo Ruiz', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JOSE MANUEL CUERVO RUIZ

JUEZ